



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00070-2022-Q/TC
LIMA
CERÁMICA SAN LORENZO
S.A.C.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 11 días del mes de julio de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



VISTO

El recurso de queja presentado por Cerámica San Lorenzo S.A.C. contra la Resolución 54, de fecha 24 de agosto de 2022, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso de amparo tramitado en el Expediente 23772-2011-0; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional preceptúa que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Por su parte, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que:

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00070-2022-Q/TC
LIMA
CERÁMICA SAN LORENZO
S.A.C.

3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, el Pleno del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional (RAC), a fin de verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico.
4. En el presente caso, mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2023, se declaró inadmisibles el recurso de queja de autos y se concedió a la recurrente un plazo para que cumpla con presentar las instrumentales omitidas. La recurrente, mediante Escrito 001993-2024-ES, de fecha 6 de marzo de 2024, ha presentado documentación adicional.
5. Evaluados los actuados, si bien se aprecia que la recurrente cuenta con una sentencia estimatoria emitida por este Tribunal en el Expediente 01043-2013-PA/TC¹, también se evidencia que, conforme lo admite en su Escrito 001993-2024-ES, la referida sentencia no habría sido materia de cumplimiento por parte del Tercer Juzgado Constitucional, debido a que ha promovido una solicitud de represión de actos homogéneos, antes que solicitar el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. Tal error de invocación ha generado que los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado no hayan procedido a evaluar las resoluciones del Tribunal Fiscal 02186-1-2019, 04871-1-2019, 04994-1-2019 y 01603-3-2021, que la recurrente cuestiona por, presuntamente, reiterar el acto lesivo de sus derechos tutelados con la sentencia antes referida.
6. Dicho lo anterior, se aprecia que el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente desestimado, pues la sentencia que la recurrente tiene a su favor debe ser ejecutada antes de la presentación de una solicitud de actos homogéneos, a los efectos de verificar, con

¹ En dicha sentencia se tuteló el derecho de propiedad y los principios de reserva de ley y proporcionalidad de las empresas demandantes, y se dispuso la inaplicación de la disposición contenida en el inciso h) del artículo 2 del Decreto Supremo 157-2004-EF, Reglamento de la Ley de Regalía Minera 28258, según la modificación introducida por el Decreto Supremo 180-2011-EF, por lo que se continuará utilizando como base de cálculo para el pago de regalía minera el valor del concentrado o componente minero, y no el valor del producto obtenido luego de procesos industriales o de manufactura.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00070-2022-Q/TC
LIMA
CERÁMICA SAN LORENZO
S.A.C.

posterioridad a dicho acto procesal de cumplimiento, la existencia de actos lesivos homogéneos al declarado inconstitucional; razón por la cual corresponde desestimar el presente recurso de queja.

7. Sin perjuicio de lo antes expuesto, la recurrente tiene expedito su derecho para solicitar la ejecución de la sentencia emitida a su favor ante el juez de primer grado competente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

MONTEAGUDO VALDEZ